



## Convención sobre los Derechos del Niño

Distr.  
GENERAL

CRC/C/SR.360  
14 de noviembre de 1997

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

14º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 360ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el jueves 16 de enero de 1997, a las 15.00 horas

Presidenta: Sra. BELEMBAOGO

### SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES (continuación)

Informe inicial de Myanmar (continuación)

Informe inicial de la República Árabe Siria

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los documentos oficiales, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones del Comité durante este período de sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES (tema 4 del programa)  
(continuación)

Informe inicial de Myanmar (continuación) (CRC/C/8/Add.1 (inglés únicamente);  
CRC/C/Mya.1 (lista de cuestiones); respuestas por escrito del Gobierno de Myanmar  
sin signatura)

1. Por invitación de la Presidenta, la delegación de Myanmar vuelve a tomar asiento como participante a la mesa del Comité.
2. La Sra. SARDENBERG dice que falta en el informe inicial (CRC/C/8/Add.9) y en las respuestas por escrito a la lista de cuestiones mucha de la información que el Comité requiere. Es fundamental que el Comité pueda entablar el diálogo con cada uno de los Estados Partes en la Convención y examinar abierta y francamente dónde pueden surgir problemas y cómo puede ponérseles remedio. El primer paso para mejorar la situación del niño es estar dispuesto a reconocer la existencia de problemas y a examinarlos.
3. Es evidente la necesidad de cambiar en Myanmar la actitud hacia los niños y sus problemas en la sociedad, la familia, la escuela y la administración. Se impone un examen general de la legislación para que las leyes del país sean plenamente conforme con lo dispuesto en la Convención y las que no lo sean revisarlas. Deben revocarse algunas leyes de Myanmar, como la Whipping Act, con carácter de prioridad y colmar las lagunas legislativas, por ejemplo, Myanmar debe incluir explícitamente en su legislación el principio de la no discriminación y la prohibición de la tortura.
4. Deben incorporarse la Convención y el Plan Nacional de Acción a los programas y políticas subnacionales y sectoriales y prestarles pleno apoyo presupuestario para conseguir que los derechos del niño sean una realidad. El Comité Nacional de los Derechos del Niño ha de desempeñar un papel más activo en la supervisión y evaluación de la situación de los niños a todos los niveles.
5. Myanmar tiene urgente necesidad de medidas para conseguir un mejor conocimiento de la Convención, especialmente entre los niños, y proporcionar información sobre ella. Deben constituir parte integrante de los programas escolares y de los cursos de capacitación de las personas en estrecho contacto con los niños, como jueces, profesores y militares. Debe traducirse la Convención a todos los idiomas étnicos para aumentar al máximo su accesibilidad.
6. Las autoridades deben esforzarse por fortalecer los sectores sociales en lo que hace a asignaciones presupuestarias y reducir el presupuesto de defensa.
7. Es fundamental una cooperación más estrecha con las organizaciones no gubernamentales (ONG), especialmente las dedicadas a la infancia, en todas las esferas, desde la formación a la difusión de la Convención. En esta misma línea, las autoridades deben estudiar la posibilidad de iniciar un proyecto internacional con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Centro de Derechos Humanos, y otros órganos interesados, para que todos y cada uno de los aspectos de la Convención se hagan realidad.
8. Han de estudiarse cuidadosamente los principios generales de la Convención, incluidas la no discriminación y la participación de los niños, y de adoptarse

medidas para que sean plenamente comprendidos y respetados. Deben realizarse inmediatamente actividades para resolver el problema de la malnutrición y erradicar el trabajo infantil, el reclutamiento forzado de niños para las fuerzas armadas, el tráfico de niños y la prostitución infantil.

9. La PRESIDENTA dice que se completarán las conclusiones y sugerencias del Comité y se enviarán a las autoridades de Myanmar.

10. El Sr. U AYE (Myanmar) agradece al Comité sus sugerencias y recomendaciones. El debate ha constituido una gratificante experiencia y, pese a la falta de tiempo y a las dificultades lingüísticas, su delegación tiene ahora una idea mucho más clara de adónde han de ir dirigidos los esfuerzos del Gobierno.

11. Si Myanmar ha pasado a ser parte en la Convención lo ha sido movida por su deseo de promover y proteger los derechos del niño. Junto a los deberes de los educadores o los padres debe existir una buena disposición de los niños a aceptar las orientaciones de sus padres y aprender de sus experiencias.

12. Las observaciones del Comité sobre el conflicto entre el ordenamiento interno y la Convención ha sido sumamente instructivo y es de lamentar que Myanmar no se haya beneficiado de la experiencia del Comité y de órganos de expertos similares cuando procedió en su día a redactar ciertos textos legislativos. Su Gobierno estudiará la posibilidad de formular reservas a la Convención en aquellas esferas en que su legislación no sigue las disposiciones de la Convención y analizará el problema de la jerarquía de legislaciones para asegurar que las normas que protegen los derechos de los niños prevalezcan sobre todos los demás instrumentos.

13. Los derechos del niño no deben politizarse. Aunque se tendrán presentes las observaciones del Comité, se procederá con todo el cuidado necesario para evitar dar crédito a alegaciones formuladas por grupos opuestos al Gobierno de Myanmar, alegaciones que carecen de todo fundamento y son contraproducentes para la promoción y la protección de los derechos humanos.

14. La PRESIDENTA agradece a la delegación de Myanmar su declaración pero le recuerda que todo Estado contrae obligaciones cuando ratifica la Convención y el Comité está facultado a utilizar todas las fuentes de que disponga en el examen de la situación de los derechos del niño en un país.

15. La delegación de Myanmar se retira.

Informe inicial de la República Arabe Siria (CRC/C/28/Add.2 (árabe e inglés únicamente); CRC/C/Q/SYR.1 (lista de cuestiones); respuestas por escrito del Gobierno de la República Arabe Siria sin signatura)

16. Por invitación de la Presidenta, el Sr. Nseir, el Sr. Dawalibi y la Sra. Jarf (República Arabe Siria) toman asiento como participantes a la mesa del Comité.

17. El Sr. NSEIR (República Arabe Siria) dice que aprovecha complacido la oportunidad de entablar el diálogo con el Comité, de quien se sabe que es competente, independiente y franco. Su Gobierno reconoce la importancia de garantizar los derechos del niño, por ser la infancia la llave del futuro de

todo país. La ratificación de la Convención es prueba de la importancia política de fomentar y proteger los derechos del niño a su más alto nivel.

18. Desde la ratificación de la Convención, Siria se ha esforzado por ajustar su legislación a dicha Convención y a los objetivos nacionales esbozados por el Primer Ministro en una declaración a la Asamblea Nacional en 1994. Su Gobierno comprende que para aplicar la Convención se necesita, además de voluntad política, introducir las leyes y políticas necesarias.

19. La Constitución establece que la familia constituye la unidad básica de la sociedad, por lo que preocupa a su Gobierno la mejora de los niveles sociales, económicos y culturales de la sociedad para proporcionar una mejor protección a los niños, ya que sabe que para una sociedad sana es necesaria una infancia sana y viceversa. La Constitución contiene también disposiciones para fomentar el matrimonio, la protección de las madres y los niños y la creación de un entorno que favorezca el desarrollo de la infancia.

20. El Estado se ha comprometido a satisfacer las necesidades básicas de todos sus ciudadanos y a mejorar el nivel general del desarrollo social. El Estado proporciona educación gratis, que es obligatoria en los escalones inferiores. Las autoridades tratan de conseguir la plena participación de los niños en la vida de la comunidad y consideran que los organismos sirios dedicados a los niños son comparativamente mejores que los de otros países en desarrollo. Se proporciona a las madres y los niños todo tipo de servicios docentes, culturales, de esparcimiento y de salud. Se facilita a los padres formación en el cuidado de los niños. Se dedica especial atención a los programas de vacunación y nutrición y a las necesidades de los huérfanos, los niños de la calle y los niños discapacitados, a los que están dedicados establecimientos especiales de educación, centros culturales y programas de televisión y radio.

21. Funcionan en Siria muchas organizaciones no gubernamentales (ONG) y organismos de las Naciones Unidas. Pese a contener el presupuesto nacional una asignación específica dedicada a las necesidades de la infancia es necesaria asistencia externa en esferas tales como la formación de trabajadores de la infancia y la creación de diversos tipos de centros para la infancia. El objetivo es ampliar los servicios a todos los niños, conforme se disponga de fondos. Hay todavía escasez de instituciones de especialistas y de instructores.

22. Los niños que viven en la zona ocupada del Golán están sometidos a la constante presión de las fuerzas israelíes de ocupación, en flagrante violación de las disposiciones de la Convención. Israel ha impuesto una identidad israelí a las escuelas y a los programas de éstas. Pide por ello al Comité que procure aliviar los sufrimientos de estos niños sirios. Además, los ciudadanos sirios, entre ellos los niños, desplazados por la guerra de 1967 siguen esperando volver a sus hogares y viven para ver el día en que sea restituido el Golán.

23. Desde el decenio de 1960, los planes quinquenales han constituido la base del desarrollo de su país, sistema que ha tenido extraordinario éxito como puede verse en los indicadores de crecimiento. Desde la Revolución de 1963, el Gobierno ha introducido modificaciones en todas las esferas de la vida siria y las reformas han contado con el decidido apoyo del Presidente. Las autoridades publican los informes de los diversos órganos de derechos humanos y también las conclusiones y recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño a fin de que toda la sociedad tenga conocimiento de la situación.

24. La PRESIDENTA invita a los miembros del Comité a hacer preguntas sobre la sección del informe inicial (CRC/C/28/Add.2) titulada "General measures of implementation".
25. La Sra. SANTOS PAIS dice que el informe adopta un enfoque preferentemente legalista, con muchos ejemplos de leyes que afectan a los niños pero escasa información sobre los efectos de la legislación y las políticas nacionales en la vida de los niños o sobre los cambios que se han producido como consecuencia de la ratificación de la Convención.
26. Agradece la información muy circunstanciada facilitada sobre las reservas a la Convención por parte del Gobierno. Sin embargo parece injustificado el temor de éste a que el artículo 14 pudiera interpretarse como restrictivo del derecho de los padres a facilitar educación religiosa a sus hijos. En realidad lo que establece en el párrafo 2 de ese artículo es que los Estados Partes han de respetar los derechos y deberes de los padres de guiar al niño. Por lo tanto, el derecho a proporcionar educación religiosa ni se prohíbe ni está en peligro, y tal vez debiera volver a examinarse esa reserva. Parece no haber necesidad de la reserva al artículo 21 relativa a la adopción, ya que el artículo se aplica únicamente a los Estados Partes que reconocen y/o permiten el sistema de adopción. Tampoco puede ver la razón de la reserva al artículo 20 que constituye una disposición general sobre la situación de los niños privados de su medio familiar y necesitados de protección y asistencia especiales.
27. Tanto en el informe inicial como en las respuestas por escrito se subraya que la mayoría de las leyes del país son compatibles con la Convención. Aunque es ésta la actitud que la mayoría de los gobiernos adoptan al principio, muchos de ellos perciben posteriormente la necesidad de algunas enmiendas. Al haber sido adoptada la mayor parte de la legislación siria antes de la entrada en vigor de la Convención, no puede haberse inspirado en ésta. Por ejemplo, son incompatibles con la Convención la responsabilidad penal a los siete años, las diferentes edades para el matrimonio de hombres y mujeres y la legislación sobre el trabajo de los niños. Debe por ello someterse a toda la legislación de Siria a una revisión general.
28. La oradora presume que una de las funciones del Comité Nacional para Supervisar la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño es mantener informadas a las autoridades sirias sobre las actuaciones del Comité de los Derechos del Niño. No comprende, sin embargo, el alcance de las facultades de dicho Comité. ¿Puede, por ejemplo, elaborar una estrategia para la infancia a la luz de la Convención, reunir información general sobre la infancia en todas las esferas tratadas en la Convención, y especificar las disparidades que afectan a los niños?
29. La Sra. KARP dice que también ella acoge complacida la nueva información sobre el Comité Nacional y algunos ejemplos de las decisiones adoptadas y de las políticas seguidas. Se pregunta, en especial, si el Gobierno ha considerado la posibilidad de nombrar un representante del Ministerio de Hacienda en el Comité Nacional para establecer un vínculo entre la adopción de decisiones y la provisión de fondos.
30. En el párrafo 20 del informe se da una imagen muy positiva del Comité Superior de Protección a la Infancia y es muy importante lo que se dice sobre la utilización integrada de todos los recursos disponibles. No parece, sin embargo, que sea parte de lo remitido al mencionado Comité fomentar el cumplimiento de los

principios fundamentales de la Convención relativos a la participación del niño y el desarrollo pleno de todas sus posibilidades de educación. Aunque se hace referencia a la necesidad de identificar a los niños con talento, la Convención establece que debe concederse a todos los niños la posibilidad de desarrollar plenamente sus capacidades. Las autoridades sirias tal vez deseen dedicar mayor atención a este punto.

31. Con respecto a la difusión de la Convención, desearía saber si forma parte del programa escolar de estudios y si se introducirá como materia obligatoria. Tiene entendido que Siria produce pocos programas de televisión, importando la mayoría de ellos. Tal vez hubiera que alentar la producción en el país de programas sobre las circunstancias específicas de la infancia en Siria y la relación entre la Convención y la realidad siria.

32. La Sra. BADRAN dice que observa la existencia en Siria de dos mecanismos para aplicar la Convención: el Comité Nacional y el Comité Superior de Protección a la Infancia. Tal vez fuera conveniente fusionar los dos órganos, ya que sus cometidos parecen ser similares, y de esta forma aumentar la eficiencia y reducir la necesidad de coordinación. Recibiría complacida más información sobre la forma en que se tienen en cuenta las necesidades de la infancia en los planes económicos quinquenales. De ser posible los niños deberían figurar como un componente separado en los planes, ya que de esta forma resultaría fácil determinar la parte proporcional del presupuesto asignada a la infancia y la prioridad que el Estado concede a los niños.

33. Por lo que respecta a las medidas para la formación de personas que se ocupen de los niños incluidas en las disposiciones de la Convención, tal vez fuera conveniente introducir la Convención en una fase anterior del sistema de educación para que la capacitación facilitada a esas personas pudiera basarse en los conocimientos existentes. Conoce la existencia en la Oficina Regional del UNICEF en Amman de un programa de seis países para la incorporación de información relativa a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los programas escolares y universitarios.

34. El Sr. HAMMARBERG dice que, pese a las dificultades económicas que experimenta, la República Árabe Siria ha conseguido mantener un nivel bastante elevado de atención de salud y de educación de los niños, con niveles de gasto en esos sectores semejantes a los de otros Estados Partes. Debe proporcionarse, no obstante, más información al día sobre el presupuesto. Le gustaría también conocer las medidas adoptadas para asegurar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, el interés superior del niño constituye el principio rector en el establecimiento del presupuesto.

35. Las respuestas por escrito no abordan realmente la cuestión de si los principios de la Convención se incluyen en los programas básicos y en la formación complementaria de los principales profesionales que se ocupan de la infancia (profesores, trabajadores sociales, etc.). Se agradecerían más detalles a este respecto.

36. El mandato del Comité Superior de Protección a la Infancia parece ser muy amplio con un enfoque general que abarca a los diversos departamentos estatales para asegurar la adopción de las decisiones necesarias que se consideren pertinentes. Sin embargo, no es aconsejable que el órgano encargado de los programas y de las decisiones claves supervise también su aplicación. Tal vez

fuera posible asignarlo a otro órgano, como un defensor del pueblo, para conseguir una mayor transparencia.

37. El Sr. Hammarberg subraya la importancia de la existencia de dispositivos de coordinación adecuados entre el Gobierno central y las autoridades locales para asegurar que las obligaciones asumidas por el Gobierno, como la Convención, se aplican efectivamente a nivel local, que es donde se adoptan la mayor parte de las decisiones relativas a los niños. Es igualmente esencial disponer de un mecanismo que permita una cooperación constructiva con las organizaciones no gubernamentales, respetando su independencia.

38. Hace suyas las observaciones realizadas por la Sra. Santos Pais sobre las reservas formuladas por la República Árabe Siria respecto a la Convención, que parecen innecesarias. Los argumentos expuestos en favor de las reservas no parecen completamente convincentes, ya que o se han interpretado erróneamente algunas disposiciones o existen otras razones tras la decisión del Estado Parte que no aparecen plenamente explicadas.

39. El Sr. KOLOSOV dice que la Declaración de Viena reconoció el derecho de todas las personas a participar activamente en la defensa y promoción de sus derechos humanos. Sin embargo, ello sólo puede conseguirse si la población es plenamente consciente del significado y la importancia de dichos derechos. Su experiencia es que, pese a los persistentes esfuerzos realizados por los gobiernos para educar a los niños en materia de derechos humanos, su ignorancia es generalmente grande en este tema.

40. Deben establecerse, por consiguiente, metas específicas en educación. La difusión de información sobre los derechos humanos debe ser un proceso progresivo, que figure incluido en los programas escolares nacionales y también en la educación cívica. Es, además, igualmente importante la debida capacitación de profesores en materia de derechos humanos con conocimientos especializados en legislación nacional e internacional para que los niños puedan ser verdaderos asociados en la promoción de los derechos humanos.

41. El defensor del pueblo no es sólo un mecanismo de moda sino un medio verdaderamente importante de poner remedio a las violaciones de derechos humanos que, a nivel internacional o a otros niveles, se producen siempre en todos los Estados Partes cualquiera que sea su régimen político. Sólo como último recurso se llevan los agravios ante un tribunal, mientras que el defensor del pueblo es una figura mucho más accesible. Además, sobre la base de las denuncias presentadas y de la información recogida, el defensor del pueblo puede hacer sugerencias a los órganos estatales competentes sobre la posibilidad de realizar mejoras. Recomienda por ello el nombramiento de un defensor del pueblo en la República Árabe Siria, dado en especial, que, según el informe, no existe ningún obstáculo específico para ello.

42. La Sra. SARDENBERG pregunta si existe un procedimiento específico para reunir datos relativos a los niños y, en caso afirmativo, cómo se tienen en cuenta dichos datos en la formulación de políticas sociales y el establecimiento de planes económicos quinquenales. ¿Reflejan las actuales asignaciones presupuestarias la preocupación del Gobierno respecto a las disparidades entre zonas urbanas y rurales y sus consecuencias en los niños?

43. Desearía saber algo más sobre las organizaciones no gubernamentales que operan en la República Árabe Siria, por ejemplo su condición jurídica,

financiación, procedimiento e inscripción y su papel en la aplicación de las disposiciones de la Convención.

44. Respecto a los esfuerzos para dar publicidad a la Convención, se pregunta si existen materiales disponibles para ello que sean apropiados para los niños de distintas edades y fases de desarrollo. Solicita, por último, aclaraciones sobre distintos órganos encargados de los asuntos de la infancia en la República Árabe Siria. ¿Está el órgano específicamente constituido para la preparación del informe también encargado de supervisar la aplicación de la Convención? Es fundamental que exista en este caso un mecanismo de supervisión eficiente e independiente.

Se suspende la sesión a las 16.50 horas y se reanuda a las 17.05 horas.

45. El Sr. NSEIR (República Árabe Siria) afirma respecto al tema de las reservas que la formulada por su Gobierno al artículo 14 de la Convención se refiere exclusivamente al derecho del niño a la libertad de religión, como se indica en el informe provisional (párr. 82). En la República Árabe Siria, el niño debe ser educado en la religión de sus padres.

46. Por lo que hace a la reserva a los artículos 20 y 21, subraya que la adopción no está reconocida como institución en su país, ya que es contraria al ordenamiento sirio, incluidas la Personal Status Act y la Constitución siria, basado en la Sharia islámica. En ella se hace referencia a la necesidad de protección de los huérfanos en el medio familiar inmediato y se establece el sistema alternativo de guarda de la kafala.

47. La finalidad de la legislación específica relativa a los niños, como es el Decreto Administrativo de 1981, es asegurar que la protección ofrecida a los niños sea en interés superior de éstos. Esto parece coincidir con la prioridad básica de la Convención. Además, la reserva siria respecto a la adopción se ajusta plenamente a la Declaración de Viena que subraya la importancia de las particularidades nacionales y regionales y los diversos antecedentes históricos, culturales y religiosos.

48. La Sra. JARF (República Árabe Siria) dice, para explicar con detalle las medidas adoptadas para dar publicidad a la Convención, que el UNICEF ha enviado folletos impresos con el texto de la Convención que se distribuirán en las escuelas estatales y se incluirán en los programas escolares. Para su difusión tanto en las zonas urbanas como rurales, se procurará que los periódicos publiquen un artículo sobre la Convención especialmente concebido para los niños y puedan éstos tener fácilmente conocimiento de sus derechos fundamentales. El texto de la Convención, ilustrado con fotografías, se ha publicado también en una revista infantil.

49. Hay también planes para producir un programa de televisión presentado por una conocida personalidad de la televisión en el que se ofrecería a los niños y a los padres la oportunidad de hacer preguntas sobre la Convención.

50. En cooperación con el UNICEF, el Ministerio de Educación ha acordado introducir la Convención en los programas de estudios de las facultades de medicina, derecho y ciencias sociales, para que de esta forma las futuras generaciones de profesionales en contacto con los niños tengan un buen conocimiento de las disposiciones de este instrumento. El texto de la Convención

se ha distribuido a todos los ministerios, centros de salud nacionales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones juveniles y grupos femeninos.

51. El Sr. DAWALIBI (República Árabe Siria) dice que la Convención abarca una amplia gama de cuestiones. Dada la importancia que su país concede a este instrumento, se ha constituido un Comité Nacional para supervisar la aplicación de sus diversas disposiciones. El séptimo plan quinquenal del país, actualmente en ejecución, ha tenido en cuenta todas estas disposiciones, siendo responsable cada ministerio en sus respectivas esferas de competencia.

52. Por ejemplo, además de sus esfuerzos para mejorar la salud del niño en general, el Ministerio de Salud ha emprendido un ambicioso programa de vacunación y existen proyectos en curso, con asistencia internacional, para formar a comadronas y asistentes a los partos. El Ministerio de Trabajo ha iniciado programas para la protección de los niños discapacitados, incluida su formación en centros especializados. El Ministerio de Educación tiene planes para incorporar el estudio de la Convención en los programas de estudios de las facultades universitarias pertinentes.

53. No existe superposición de funciones entre el Comité Nacional y el Comité Superior de Protección a la Infancia. El primero es un órgano ejecutivo y el segundo político. El Comité Nacional supervisa los asuntos de la infancia y los derechos de los niños, estudia la efectividad de los acuerdos institucionales al objeto de coordinar políticas a nivel nacional, regional y local y prepara informes periódicos para su distribución al Comité Superior y a las organizaciones no gubernamentales.

54. El Comité Superior es un órgano ministerial compuesto de 24 miembros que adopta decisiones políticas a nivel estatal, sobre la base de las propuestas que le presenta el Comité Nacional, para garantizar la aplicación y el seguimiento de las disposiciones de la Convención. Desempeña un papel clave en la armonización y modernización de la legislación sobre protección a la infancia.

55. La PRESIDENTA se pregunta por qué no existe ningún representante del Ministerio de Finanzas en el Comité Nacional, dado que entre las funciones del Comité figura la presentación de propuestas financieras al Gobierno, como se establece en la Convención.

56. El Sr. DAWALIBI (República Árabe Siria) considera a todas luces útil disponer de un representante del Ministerio de Hacienda en el Comité Nacional. La delegación dará traslado de esta constructiva propuesta a las autoridades sirias competentes.

57. El Sr. NSEIR (República Árabe Siria) dice que la situación relativa a la responsabilidad penal de los menores se explica en los párrafos 236 y 237 del informe inicial. Pese a ser los niños de 7 a 15 años en cierta medida responsables penalmente, no pueden ser condenados por los tribunales. Existen tribunales especiales de protección a la infancia, cuyas reuniones se celebran a puerta cerrada y el niño puede o no estar presente. Aunque nunca se condena a prisión a los niños de menos de 15 años, se deja a la discreción del juez la imposición de medidas correctivas a los que tienen edades comprendidas entre los 7 y los 15 años.

58. La edad mínima para el matrimonio es de 18 para los hombres y 17 para las mujeres. Un proyecto de ley sobre protección de la familia prevé aumentar la

edad mínima. No se reconocen ni inscriben los matrimonios por debajo de las edades mínimas contraídos por coacción.

59. El Gobierno protege a los niños contra toda forma de explotación económica. No puede emplearse a niños de menos de 12 años y a partir de esa edad están protegidos por medidas específicas contra su empleo en determinadas industrias como la fabricación de alfombras y la realización de actividades perjudiciales a su salud física o psicológica. En ellas también se establece el máximo de horas laborables. Se cierran las tiendas, locales comerciales y fábricas que violen estas normas. En las zonas rurales, los niños participan en labores agrícolas estacionales junto con otros miembros de su familia. No reciben paga por su trabajo ni se les considera empleados.

60. El Sr. DAWALIBI (República Árabe Siria) dice en relación con el procedimiento para la presentación de denuncias que, la ley siria autoriza al Fiscal General a investigar cualquier delito o violación, basándose en una alegación, acusación o denuncia.

61. También se han hecho preguntas sobre las ONG. El artículo 12 de la Constitución establece que el Estado está al servicio del pueblo. El artículo 48 estipula además que las masas populares tienen derecho a crear sindicatos, organizaciones sociales y profesionales y cooperativas de producción y servicios, cuyo marco, interrelaciones y alcance operacional han de quedar establecidos por ley. La ley N° 93 de asociaciones e instituciones privadas de 1958 regula las actividades de dichas asociaciones y define sus mandatos, proporcionando de esta forma un marco legal a las actividades de las organizaciones no gubernamentales.

62. La Sra. SANTOS PAIS dice que en el preámbulo de la Convención se hace referencia a la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño. Como ha señalado ya, lejos de obligar a los Estados a reconocer la adopción, la Convención admite que algunos Estados no reconozcan esta figura y explícitamente menciona la kafala del derecho islámico en su artículo 20. No ve por ello la necesidad de la reserva de la República Árabe Siria a este respecto.

63. Igualmente debería considerar la posibilidad de retirar su reserva respecto a la libertad de religión, ya que el artículo 14 de la Convención explícitamente reconoce el derecho de los padres a guiar al niño.

64. La delegación ha dejado claro que el Comité Superior de Protección a la Infancia es un órgano político, mientras que las funciones del Comité Nacional son ejecutivas y administrativas. Es importante, no obstante, asegurar la debida coordinación entre los dos órganos y no debe invocarse la separación de funciones como excusa para no adoptar las medidas adecuadas de protección a la infancia. No está muy clara la forma en que los dos órganos aseguran la coordinación vertical entre autoridades centrales y locales para la aplicación de estas políticas en las zonas alejadas.

65. Por último, no resulta verosímil afirmar que los niños entre 7 y 15 años no son responsables penalmente cuando en la práctica pueden ser internados en reformatorios en condiciones que equivalen a la prisión. Esta situación es incompatible con las disposiciones de la Convención.

66. La Sra. KARP dice que observa complacida la buena disposición de la delegación a aceptar la propuesta del Comité de que el Comité Nacional incluya a un representante del Ministerio de Hacienda entre sus miembros. También podría ser conveniente que participase en los trabajos del Comité Superior para la Protección de la Infancia un representante de ese Ministerio, que esté encargado de integrar los recursos.

67. No ha recibido respuesta a su pregunta relativa al mandato del Comité Superior. Tiene entendido que su finalidad es la protección de los niños y que fue creado con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención. Se pregunta por tanto si va a modificarse su mandato para que recoja la nueva idea de participación establecida en la Convención.

68. Al observar que se han facilitado varias estadísticas relativas a los niños de menos de 15 años, pregunta la razón de que no se disponga de datos sobre niños de 15 a 18 años. También desea conocer la justificación de establecer en 18 años la edad mínima para actuar como parte en actos jurídicos (párrafo 46 del informe inicial), disposición que impide a todos los niños participar en la promoción de sus propios derechos. Por último, se dice en el párrafo 47 del informe inicial que sólo se considera a las personas de menos de 15 años competentes para declarar en casos de violación y abusos deshonestos. Debería ampliarse sin duda esa excepción para incluir todos los casos en que estuvieran en juego los propios intereses del niño.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

-----